



Resolución Directoral

N° 3884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

MD

VISTO: El expediente administrativo N° 6037-2015-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 035, el Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000405, el Acta de Inspección (Desembarque) 604-002: N° 007685, el Acta de Inspección EIP 604-002 N° 004800, el Acta de Inspección de Muestreo N° 003294, el Parte de Muestreo N° 003437, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N° 000340, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N° 000337, el Reporte de Calas 3273-0002, el Reporte de Pesaje 2269, los escritos con registros N°s 00076544-2015, 00101057-2017 y 00128830-2017, el Informe Final de Instrucción N° 00738-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta y el Informe Legal N° 03976-2017-PRODUCE/DS-PA-irios-haquino, y;

H. DIAZ

CONSIDERANDO:



Que, con Informe N° 00738-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **RUC N° 20512868046**, por haber incurrido en la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas;



Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de La Planchada, siendo las 23:22 horas, del día 05 de junio de 2015, se levantó el Reporte de Ocurrencias 604-002: N° 000405 a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DON MOISES**, de matrícula **CO-3273-PM** por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, lo que constituiría presunta comisión de infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N° 000340, de fecha 05 de junio de 2015, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **34.679 t. (TREINTA Y CUATRO TONELADAS CON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe señalar que la administrada presentó el Formato de Reporte de Calas N° 3273-0002;

Que, con fecha 11 de junio de 2015, por medio de la Boleta N° 61689899, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 258 192.23 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON 23/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial de varios decomisos, entre ellos el correspondiente a la embarcación pesquera **DON MOISES**, de matrícula **CO-3273-PM** por la suma de **S/ 31 628.65 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO CON 65/100 SOLES)** remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/ 31 608.59 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO CON 59/100 SOLES)**, de lo que se verifica que la empresa realizó un pago en exceso;

Que, mediante escrito de Registro N° 00076544-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, presentó sus descargos respecto a la presunta comisión de la infracción que se le imputa mediante Reporte de Ocurrencias en la fase de instrucción;

Que, mediante Cédula de Imputación de Cargos N° 0898-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibido con fecha 27 de abril de 2017, se procedió a notificar a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante escrito de Registro N° 00101057-2017, de fecha 17 de mayo de 2017, la administrada presentó sus descargos respecto a la presunta comisión de la infracción que se le imputa en la fase de instrucción;



Resolución Directoral

N° 3884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, con Memorando N° 849-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 27 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remite el presente expediente administrativo a efectos que se notifique el Informe Final de Instrucción correspondiente y se prosigan con las actuaciones necesarias;

Que, en este sentido, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5186-2017-PRODUCE/DS-PA, se procedió a notificar el Informe N° 00738-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escrito de Registro N° 00128830-2017, de fecha 01 de agosto de 2017, la administrada presentó sus descargos respecto a la presunta infracción que se le imputa;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“(…) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)”**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE, de fecha 03 de marzo de 2015, se autoriza la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la Resolución. Asimismo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, estableció que la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona Norte Centro culmina el 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”**;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la**



Resolución Directoral

N° 3884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: **“en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos”** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño** y pesos mínimos de captura **y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recurso hidrobiológicos;

Que, el numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establece que: **“La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio”**;

Que, dicho cuerpo normativo, en su ítem 4), establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1, que el lugar para realizar las descargas con destino al consumo humano indirecto se deberán muestrear a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima **“[...] a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas”**;

Que, así también, el ítem 5) de la norma citada, establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo”**. Asimismo, de acuerdo al presente ítem, el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta es de 180 ejemplares;

Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos”**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 604-002: Nº 000405 y el Parte de Muestreo Nº 003437, se desprende que el día 05 de junio de 2015, el inspector constató que la embarcación pesquera **DON MOISES**, con matrícula **CO-3273-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, extrajo un total de **328.400 t**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales **el inspector tomó como muestra 180 ejemplares, arrojando una incidencia de 30.56% en tallas menores a los 12 centímetros de longitud total**, siendo que descontando las tolerancias señaladas precedentemente se tiene que habría excedido la tolerancia en un **10.56%**, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Que, teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, respecto del principio de debido procedimiento, la administrada presentó descargos en la fase de instrucción y sanción, respecto a los escritos de registro citados en la referencias, con el objeto de que esta Dirección emita una decisión motivada con relación a la comisión de la infracción que se le imputa;

Que, en ese sentido, la administrada, manifiesta que la Administración debe probar de manera fehaciente que más del 20% de la descarga correspondía a ejemplares juveniles. Sin embargo, en el presente caso, dicho requisito no se ha verificado porque el muestreo realizado por los inspectores no cumple con lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 257-2002- PE, Norma de Muestreo de





Resolución Directoral

N° 3884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Recursos Hidrobiológicos, por lo que carece de validez. En ese sentido, la administrada manifiesta que la muestra no es representativa de la descarga, toda vez que debió haber sido ampliada;

Que, sobre ello debemos indicar que, los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, de igual forma podemos decir que el inspector es la persona capacitada y comisionada para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en los establecimientos industriales; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección. Asimismo, la referida norma señala que el inspector está facultado para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, estando autorizado a levantar los Reporte de Ocurrencias o Actas de Inspección dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones;

Que, en ese sentido, se debe señalar que mediante Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, donde precisa que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato;

Que, por lo tanto, de la revisión del Parte de Muestreo N° 003437, se tiene que la embarcación pesquera **DON MOISES**, con matrícula **CO-3273-PM**, descargó un total de 328.400 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, seguidamente el muestreo se realizó sobre el Peso Declarado 320 t., verificándose que la primera muestra se recabó a las 20:44 horas (cuando se había descargado 47.695 t. es decir al 14.905% de la descarga), la segunda muestra se tomó a las 21:22 horas (cuando se había descargado 143.085 t. es decir al 44.714% de la descarga) y la tercera muestra se tomó a las 21:48 horas (cuando se había descargado 208.190 t. es decir al 65.059% de la descarga);



Que, asimismo, se observa que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la embarcación pesquera **DON MOISES**, con matrícula **CO-3273-PM**, se tomó como muestra **180 ejemplares, arrojando una incidencia de 30.56%** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, y la tolerancia señalada en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE concordante con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, se concluye que la embarcación mencionada, excedió en **10.56%** de ejemplares juveniles del recurso anchoveta que fueron extraídos excediendo el máximo permitido de tolerancia; por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA;

Que, por otro lado, el Comité de Apelaciones de Sanciones (hoy Consejo de Apelación de Sanciones), mediante Resolución N° 707-2011-PRODUCE/CAS de fecha 15 de julio de 2011, ha señalado que si la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 centímetros) **no será aplicable la ampliación de la muestra**, a pesar de encontrarse cercanas a ella. Lo señalado implica que cuando la moda o la media aritmética se encuentren muy próximas a la talla mínima en el rango superior, es decir entre 12 cm y 12.5 cm, no corresponde la ampliación de la muestra. (El subrayado es nuestro);

Para mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el segundo párrafo del numeral 7.1) del ítem 7) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos anexa a la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta; se entiende que la proximidad a la que hace referencia la norma sería 0.5 cm en el rango inferior a la talla mínima (12 cm), esto quiere decir de 11.50 cm a 11.99 cm, no sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima pues –en este último caso- no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho. Por tanto, no todo acercamiento de la moda o la media aritmética dan pie a la ampliación de la muestra, tal y como pretende la administrada, siendo la muestra tomada en el presente caso, representativa de los recursos hidrobiológicos extraídos por la embarcación de la administrada.

Que, de otro lado, la administrada, ha señalado que la acción realizada por el inspector no demuestra fehacientemente que su embarcación haya extraído ejemplares juveniles sobrepasando el límite máximo permitido; toda vez que el inspector no ha tomado en cuenta que las bodegas de las embarcaciones pesqueras cuentan con diversas particiones o compartimientos, esto quiere decir que en caso el muestreo se haya realizado considerando solamente los recursos hidrobiológicos almacenados dentro de un compartimiento, la muestra bajo ninguna circunstancia será representativa del total de los recursos hidrobiológicos extraídos. En ese sentido, la administrada agregó que de los documentos notificados, no se advierte que el inspector haya realizado el muestreo considerando los diversos compartimientos, por lo que se ha perdido el carácter de aleatoriedad pues el inspector no ha realizado las acciones necesarias para que el muestreo sea representativo, incumpléndose las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE,



Resolución Directoral

N° 3884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

vulnerándose el Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en atención a lo señalado, se debe tener en consideración que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, norma que aprueba el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos en ninguno de sus extremos dispone que el muestreo se realizará teniendo en consideración cada uno de los compartimientos que pueda tener la bodega de una determinada embarcación pesquera, ahora bien, justamente a fin de evitar el realizar el muestreo teniendo en consideración cada compartimiento, la norma en mención ordena en el primer párrafo del literal a) del numeral 4.1) del ítem 4, el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra para Descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, señalando que: **“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagugador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado, en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción”**, toda vez que se entiende que a la caída del recurso hidrobiológico al desagugador, todo el recurso hidrobiológico almacenado en los compartimientos de la embarcación está saliendo por el manguerón con dirección al desagugador. En consecuencia, lo alegado por la administrada en este extremo no afecta la representatividad de la muestra tomada;

Que, asimismo, la administrada ha señalado que en el presente procedimiento el parte de muestreo se ha levantado de forma incorrecta y alterada puesto que el área designada para colocar la composición de la toma de muestras no establece la cantidad de ejemplares tomados en cada una de las tres tomas, impidiendo así conocer si se han tomado las medidas necesarias que garanticen la aleatoriedad de la muestra tomada que en su condición es sustento de la imputación de la infracción. Asimismo, tampoco se ha establecido dicha información en el área designada para observaciones, impidiendo así corroborar las reales circunstancias en el momento de la inspección;

Que, debemos señalar que la administrada no ha adjuntado ningún medio de prueba que permita evidenciar que se ha levantado el parte de muestro de forma incorrecta y que el mismo ha sido alterado, motivo por el cual carece de sustento lo señalado por la administrada;

Que, la administrada argumenta que se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento. Al respecto, debemos indicar que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía el recurso de apelación;

Que, la administrada, señala también que no sería pasible una sanción, pues se habría configurado un caso fortuito o fuerza mayor en base a lo siguiente: El Estado a través del Ministerio de la Producción y en forma conjunta con el IMARPE, establecen las épocas y temporadas de pesca; tanto así, que el IMARPE realiza un estudio previo de la biomasa marina (en este caso anchoveta) para determinar su ubicación, tamaño, peso y; por ende la factibilidad de que sea extraída para la elaboración de harina. Luego de realizado este estudio, IMARPE brinda la información a PRODUCE, para que esta institución finalmente autorice el inicio de actividades extractivas del recurso. En este mismo orden de ideas, las empresas, armadores y demás partícipes de esta actividad, entienden que si se ha autorizado el inicio de temporada es porque la especie (anchoveta) se encuentra en un estado y cantidad que permite que al ser extraída no se ponga en peligro su sostenibilidad; es decir, que deberíamos encontrar dicho recurso en los pesos y tallas aptos para la actividad. Por ello, escaparía a su actuar diligente el extraer anchoveta en estado juvenil, más aún, cuando según manifiesta el inspector presenta un porcentaje tan alto, asimismo la administrada avala el presente supuesto en la opinión técnica emitida por el IMARPE en el cual señala *"En las pesquerías que actúan sobre recursos que no presentan una clara segregación espacial entre juveniles y adultos; como es el caso de la anchoveta, la captura de individuos juveniles es común"*;

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Ministerio de la Producción es la entidad competente para autorizar el inicio de las temporadas de pesca, los límites y las zonas donde puede realizarse dicha actividad en todo el litoral del país. En ese orden de ideas, tal como se ha indicado líneas arriba, el Ministerio de la Producción mediante la Resolución Ministerial N° N° 056-2015-PRODUCE, dispuso autorizar el inicio de la Primera Temporada Zona Norte Centro; asimismo, en virtud de la tolerancia establecida en el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE y en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, restringe la pesca de juveniles con una tolerancia total de hasta 20% expresada en números de ejemplares; por lo que, dicha norma ofrece un margen razonable para que la administrada realice sus operaciones conforme al ordenamiento pesquero;

Que, de esta forma, se desprende que las empresas que se dedican a la actividad pesquera se encuentran obligadas a cumplir con los dispositivos legales que en esta materia se emitan por el Ministerio de la Producción, no siendo posible que la administrada se exima de responsabilidad alegando evaluaciones realizadas por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, toda vez que lo dispuesto por el Ministerio no admite ningún tipo de excepción, por ende es de obligatorio cumplimiento, por lo que lo argumentado por la administrada en este punto, carece de sustento;



Resolución Directoral

N° 3884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, en consecuencia, los argumentos presentados por la administrada, en este extremo, no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad al no constituir los mismos un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto no cumplen con la condición de ser imprevisibles, irresistibles y extraordinarios, considerando que, como empresa dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa; máxime si con la acción de extraer recursos en tallas menores a las establecidas se estaría atentando contra el ciclo evolutivo de la especie al no permitir su normal crecimiento;

Que, a manera de corolario, es importante señalar a la administrada que, más allá de que el Ministerio de la Producción autorice el inicio de la temporada de pesca, es responsabilidad de los administrados realizar sus faenas de pesca manteniendo la debida diligencia en sus prácticas pesqueras de cara a no exceder la tolerancia de especímenes en tallas menores, siendo ésta la actividad reprochada por la autoridad y no el hecho de extraer recursos hidrobiológicos para los cuales su embarcación se encontraba autorizada, no debiendo confundir estas dos situaciones;

Que, en la misma línea, la administrada argumenta en su escrito de descargos, que no existen medios tecnológicos que permitan saber cuál es la composición del cardumen, lo cual se encuentra sustentado en "Opinión Técnica de IMARPE sobre la Tecnología para la Determinación de la Composición por tallas de los Cardúmenes de Anchoveta y sobre la Supervivencia de Individuos Liberados";

Que, al respecto, si bien es cierto que, en la actualidad no existe medio científico que permita determinar en un cardumen de anchoveta una alta incidencia de especímenes juveniles; también es cierto que de acuerdo al Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26 de enero de 1996, remitido a la entonces Comisión de Sanciones del Ministerio de Pesquería por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, se ha establecido que al momento de realizar su faena de pesca los administrados pueden fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón que: ***"es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque esta se amalla a la red y al recogerla se le observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la***

mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuirá significativamente a la sostenibilidad del recurso”;

Que, en este sentido, los argumentos presentados por la administrada en este extremo no podrían ser considerados como causal eximente de responsabilidad administrativa, máxime si se debe tener en consideración que si bien *ex ante* no se puede saber si en un cardumen existe una alta incidencia de ejemplares juveniles, el propio órgano técnico del Ministerio de la Producción ha determinado que antes de recoger el 30% del paño los administrados se encuentran en posibilidad de verificar una alta incidencia de ejemplares juveniles pues los mismos se amallan a la red, pudiendo liberar dichos especímenes soltando la garetta para que la peladilla amallada a la red quede libre;

Que, de otra parte, la administrada ha señalado que no depende de sus trabajadores así como de los tripulantes de sus embarcaciones, la extracción de ejemplares juveniles de anchoveta, ya que además de configurar un hecho de caso fortuito, carecen de total intencionalidad o dolo, por tanto no deberían ser sancionables;

Que, al respecto, se debe tener en claro que la intencionalidad es uno de los criterios para la imposición de sanciones, la misma que se encuentra establecida en el literal b) del inciso 149.1) del artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el literal f) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, en la actualidad el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, utiliza la corriente de multas tasadas, lo que conlleva a que las multas y las fórmulas para imponer multas en este cuerpo legal, han pasado por el tamiz de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, tanto en su contenido constitucional y legal, respetando los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1993, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y obviamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a mayor abundamiento, se debe señalar que las sanciones establecidas en el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, ha sido elaborado no solo teniendo como horizonte el criterio de intencionalidad de los administrados, sino que se ha tenido en consideración los criterios que son evaluados en el orden de prelación establecido en el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo el primero de ellos, la gravedad de daños al interés público y/o bien jurídico protegido. En este contexto, de acuerdo al artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE y el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, han establecido porcentajes de tolerancia de extracción de ejemplares juveniles, coligiéndose que cualquier descarga de recursos que sobrepase dicha tolerancia afecta el interés público, toda vez que se estaría perjudicando la adecuada conservación del recurso hidrobiológico anchoveta; por ende la intencionalidad alegada por la administrada ocupa un lugar secundario en el presente procedimiento;



Resolución Directoral

N° 3884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

Que, por tanto, si bien la intencionalidad ha sido uno de los tantos criterios tenidos en cuenta al elaborar el Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, no ha sido el único, toda vez que existen otros, como el referido al daño al interés público que tienen mayor incidencia;

Que, la administrada señala que en el tiempo, el Ministerio de la Producción, a través del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, reconoce la posibilidad de capturar juveniles dentro de las actividades de pesca (siempre que se informe a la administración de este hecho) y no ser sancionadas, al considerar que en dicha conducta no existe intencionalidad o culpabilidad en el momento de la captura de juveniles, al ser un hecho natural que escapa de responsabilidad de los administrados;

Que, al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, hace énfasis en la necesidad de adoptar medidas de ordenamiento adicionales que tiendan a un sinceramiento de información sobre los volúmenes de captura del recurso anchoveta con la finalidad que disminuya la posibilidad de descarte al mar de ejemplares en tallas menores, para lo cual es importante el reporte oportuno sobre la presencia de los mismos, a efectos de disponer la suspensión de las actividades extractivas en las zonas involucradas;

Que, es en razón a ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE implementa la Bitácora Electrónica, a través del cual los titulares del permiso de pesca comunicarán al Ministerio de la Producción las zonas en las que se hubiese extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes, estableciendo, en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE, modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, lo siguiente:

“Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará Reporte de Ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el

extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”.

Que, es preciso señalar que, antes de la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2013-PRODUCE establecía que si el titular informaba al Ministerio de la Producción, a través del Formato de Reporte de Calas, las zonas en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes, entonces podría descargar un 10% adicional por encima del porcentaje permitido, con lo cual ya se otorgaba a los administrados un beneficio como reconocimiento a la información proporcionada;

Que, en este sentido los referidos dispositivos legales únicamente reconoce beneficios a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, reduciendo proporcionalmente la sanción y no los eximen de culpa ni responsabilidad, como argumenta la administrada al señalar que *“dicha conducta ha dejado de ser punible, en consideración, que no existe intencionalidad ni culpabilidad en la captura de juveniles”*, por tanto lo argumentado por la esta carece de fundamento;

Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el inciso 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444. Respecto al Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al principio de Irretroactividad, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción;*

Que, sobre el particular, al analizar lo dispuesto en el Decreto Supremo 024-2016-PRODUCE, se verifica que dicha norma no tipifica ninguna conducta infractora, ni establece ninguna sanción o plazo de prescripción, sino que el referido dispositivo legal únicamente reconoce un beneficio a los administrados durante el procedimiento de fiscalización, momento en el cual se levanta el Reporte de Ocurrencias. Por lo expuesto, a la luz de lo señalado, resulta inaplicable al presente caso el principio de Retroactividad Benigna, establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, invocado por la administrada;

Que, con relación a la culpabilidad del administrado establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹.*

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción

¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.



Resolución Directoral

N° 3884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”², y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”³;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP⁴ expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de “peladilla” mientras se realiza la cala⁵;

² *Ibid.*

³ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁴ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

⁵ Del mismo modo, cabe precisar que el Oficio N° DE-100-102-2014-PRODUCE/IMP de fecha 22.05.2014, “Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre la tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos

Que, teniendo en cuenta que el armador de la embarcación pesquera al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, se encontraba obligado a adoptar todas las medidas necesarias ordenadas en la Resolución Ministerial de Autorización del Inicio Temporada de Pesca, para realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en ese sentido de acuerdo al IMARPE, las embarcaciones pesqueras se encuentran en la posibilidad antes de la descarga, de detectar la presencia de ejemplares de anchoveta en tallas menores, y que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, la extracción de ejemplares en tallas menores resulta plenamente imputable a la recurrente, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DON MOISES**, con matrícula **CO-3273-PM**, el día 05 de junio de 2015, por lo que corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción:

EXCEDER LOS PORCENTAJES DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁶), en UIT 34.679 x 0.20	6.94 UIT	34.679 t.

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos"**. En ese sentido, mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 604-002: N° 000340, la administrada ha sido objeto del decomiso de 34.679 t. del recurso hidrobiológico anchoveta el día 05 de junio de 2015, que corresponde al porcentaje en exceso a la tolerancia del recurso hidrobiológico descargado por la embarcación pesquera **DON MOISES**, con matrícula **CO-3273-PM**. A la luz de lo expuesto, se debe tener por cumplida la sanción de decomiso;

liberados" remitido por el Instituto del mar del Perú – IMARPE a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, el 23.05.2014 concluye que: i) "Cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si esta ha sido recogida alrededor del 30%", y que ii) "Identificar las tallas que están siendo capturadas resulta mucho más difícil cuando la red no se encuentra enmallada. En esta situación, es necesario recoger cerca del 70% de la red para que los pescadores puedan advertir la presencia de juveniles en las capturas", conformando de ese modo, lo ya señalado en el Oficio N° DE-100-033-96-PE-PE/IMP.

⁶ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3884-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de Setiembre de 2017

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** con **RUC N° 20512868046**, titular de la embarcación pesquera **DON MOISES**, con matrícula **CO-3273-PM** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 05 de junio de 2015, con:

MULTA : 6.94 UIT (SEIS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (34.679 t.) de anchoveta.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **34.679 t. (TREINTA Y CUATRO TONELADAS CON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **DON MOISES**, el día 05 de junio de 2015.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** con **RUC N° 20512868046**, el monto pagado en exceso por concepto del valor comercial del decomiso a la embarcación pesquera **DON MOISES**, con matrícula **CO-3273-PM**, el día 05 de junio de 2015.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1

del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Q.P.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

[Handwritten mark]

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



[Handwritten signature]

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones